

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981, radicada en Cornare como CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare tres (3) paquetes con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (*Clusia sp.*), material de la flora silvestre no maderable, incautados por miembros de la Policía Nacional en acciones de control realizadas el día 04 de octubre de 2025, en la zona urbana del municipio de Sonsón, al señor William de Jesús Gómez Ossa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, pues no contaba con el permiso de aprovechamiento ni el salvoconducto correspondiente. Que en la misma Acta en el acápite de declaración se estableció lo siguiente: *"El señor William ha estado realizando artesanías como canastas desde hace 40 años, siempre las ha movilizado hacia Medellín o hacia el casco urbano del municipio de Sonsón, desde el corregimiento Rio Verde de los Henaos"*.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07567-2025 del 26 de octubre de 2025, se realizó la evaluación del material descrito y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 057563446086, correspondió a 3 paquetes con 170 rollos en total, de bejuco seco denominado bejuco chagualo, el cual corresponde a la extracción de raíces aéreas (raíces adventicias) las cuales se forman a partir del tallo o ramas del árbol chagualo *Clusia sp.* Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado.*
- *El chagualo (*Clusia sp.*) es una especie de la diversidad biológica colombiana, la extracción de las raíces aéreas (bejucos) se realiza de poblaciones presentes en el bosque natural y se considera una extracción de bajo impacto ambiental para el árbol o la especie.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *La actividad es desarrollada de manera tradicional como parte de la cultura campesina de la zona para la elaboración de canastos, los cuales son usados para la recolección de café y maíz.*
- *El aprovechamiento de este recurso no maderable debe realizarse mediante solicitud de trámite de Manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, en concordancia al Decreto 690 del 2021 y la resolución 0219 de 2024.*
- *Respecto a la solicitud con radicado CE-18209-2025, no es posible la devolución de un producto forestal que ha sido puesto a disposición de la autoridad ambiental sin que se presenten las evidencias que amparan la legalidad de su aprovechamiento y transporte.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.*

Que mediante escrito con radicado CE-18209-2025 del 07 de octubre de 2025, se envió una solicitud por parte del investigado en la cual solicitó la devolución de los bejucos indicando que este se aprovechaba de manera tradicional para la elaboración de artesanías, el cual fue contestado mediante radicado CS-15751-2025 del 22 de octubre de 2025, en el que se indicó que no era procedente la devolución del material de la flora silvestre y los fundamentos legales de dicha negativa.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00875-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado de manera personal el día 25 de marzo de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor William de Jesús Gómez Ossa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, en razón al siguiente hecho:

*“Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes, con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (*Clusia sp.*), sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, los cuales fueron incautados el día 04 de octubre de 2025, en la zona urbana del municipio de Sonsón. Hechos que fueron puestos en conocimiento de Cornare mediante Acta*

Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025”.

Que en el mismo acto administrativo se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de tres (3) paquetes con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como *Bejuco Chagualo (Clusia sp.)*, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en la zona urbana del municipio de Sonsón, el día 04 de octubre de 2025 sin contar con el permiso para su aprovechamiento, ni salvoconducto para su movilización. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981, radicada en Cornare como CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025. La medida preventiva se impone al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981 con radicado en Cornare CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-07567-2025, del 26 de octubre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01825-2026 del 20 de mayo de 2026, notificado por aviso publicado en la página web de la Corporación, a formular el siguiente pliego de cargos al señor William de Jesús Gómez Ossa:

CARGO PRIMERO: *Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes, con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (Clusia sp.), sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, los cuales fueron incautados el día 04 de octubre de 2025, en la zona urbana del municipio de Sonsón. Hechos que fueron puestos en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.***

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01825-2026 del 20 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(…) *la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor William de Jesús Gómez Ossa, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes, con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (*Clusia sp.*), sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, los cuales fueron incautados el día 04 de octubre de 2025, en la zona urbana del municipio de Sonsón. Hechos que fueron puestos en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Respecto del cargo formulado, encuentra esta Autoridad Ambiental que dentro del expediente reposan elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la ocurrencia de la conducta investigada como la responsabilidad del investigado.

Las infracciones ambientales referidas en el cargo formulado se configuraron en el momento en que el señor William de Jesús Gómez Ossa realizó el aprovechamiento de productos de la flora silvestre sin permiso, y cuando los movilizó sin el salvoconducto correspondiente, lo cual quedó evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0193981, radicada en Cornare como CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025, a través de la cual la Policía puso a disposición de la Corporación material de flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes con ciento setenta (170) rollos de Bejuco Chagualo (*Clusia sp.*), los cuales fueron incautados el día 04 de octubre de 2025 en el municipio de Sonsón, al verificarse que el señor Gómez Ossa no contaba con los permisos ambientales ni con el correspondiente salvoconducto que ampararan el aprovechamiento y la movilización del recurso.

Asimismo, en el acta descrita quedó consignada la manifestación realizada por el investigado, quien indicó que ha desarrollado esta actividad artesanal durante aproximadamente cuarenta (40) años y que tradicionalmente moviliza dicho material hacia el municipio de Medellín y hacia el casco urbano de Sonsón para la elaboración de canastos, lo cual reiteró de manera posterior, mediante escrito con radicado CE-18209-2025, con lo cual se pudo establecer su relación directa con el material forestal objeto de aprehensión y con la actividad de aprovechamiento y movilización investigada.

De igual manera, mediante Informe Técnico IT-07567-2025 del 26 de octubre de 2025 se determinó que el material objeto de decomiso corresponde a raíces aéreas provenientes de individuos de la especie Chagualo (*Clusia sp.*), constituyendo un producto de flora silvestre no maderable obtenido a partir de poblaciones presentes en bosque natural. El mismo informe concluyó que el aprovechamiento de dicho recurso debe realizarse mediante el trámite de manejo sostenible de flora silvestre requisitos que no fueron acreditados dentro del expediente.

En relación con la conducta imputada, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona que pretenda realizar aprovechamiento de productos de la flora silvestre debe presentar previamente la correspondiente solicitud ante la autoridad ambiental competente, mientras que el artículo 2.2.1.1.13.1 de la misma normatividad, dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en el territorio nacional debe estar amparado por el respectivo salvoconducto de movilización.

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el investigado aprovechó y movilizó el material de flora silvestre no maderable sin demostrar la existencia de autorización ambiental para su aprovechamiento ni presentar el correspondiente salvoconducto que amparara su movilización. En consecuencia, se encuentra plenamente configurada la infracción ambiental imputada.

La propia manifestación del investigado en el sentido de haber desarrollado esta actividad durante aproximadamente cuarenta años y de movilizar regularmente dicho recurso para la elaboración de artesanías constituye un reconocimiento expreso de la actividad de aprovechamiento y uso de la flora silvestre objeto de investigación.

Si bien el Informe Técnico IT-07567-2025 concluyó que la extracción de las raíces aéreas del Chagualo corresponde a una actividad de bajo impacto ambiental y que la importancia de la afectación fue calificada como LEVE, tales circunstancias no desvirtúan la ocurrencia de la infracción. Por el contrario, constituyen elementos que deberán ser valorados al momento de determinar la sanción aplicable, mas no eliminan la obligación legal de obtener previamente los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental vigente.

De igual forma, el hecho de que la actividad sea desarrollada tradicionalmente por comunidades campesinas de la región no exime a quienes la ejercen del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el aprovechamiento sostenible de los productos de la flora silvestre. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha previsto procedimientos administrativos destinados a garantizar que dichas prácticas se desarrollen de manera compatible con el cuidado y el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Así mismo, es importante señalar que el salvoconducto es un instrumento que permite a las autoridades realizar el control de la trazabilidad de los productos forestales y que su ausencia impide verificar la procedencia legal de los especímenes, circunstancia que afecta directamente el sistema diseñado para realizar control sobre las actividades de tráfico ilegal del recurso flora.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la ocurrencia de la conducta imputada y la responsabilidad del señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA por el aprovechamiento y movilización de flora silvestre no maderable sin contar con los permisos, autorizaciones y salvoconductos exigidos por los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057563446086** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01825-2026 del 20 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual

significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorado el material probatorio, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: **“... Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00875-2026 del 17 de marzo de 2026.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01825-2026 del 20 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes **“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:**

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes...*”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-07567-2025 del 26 de octubre de 2025, estableció lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0193981, con radicado CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025; se registra la incautación preventiva de productos forestales no maderables en procedimiento realizado el día 04/10/2025 en acciones de control al tráfico de fauna y silvestre, realizados en el municipio de Sonsón. El acta registró 3 paquetes de bejuco seco denominado bejuco chagualo. El presunto infractor declara que se utiliza para realizar artesanías como canastas, actividad que se desarrolla desde hace 40 años.

Mediante CE-18209-2025 la personería municipal de Sonsón envía derecho de petición a nombre del señor William de Jesús Gómez Ossa en el cual se realiza la siguiente petición:

1. La devolución de los bejucos incautados
2. En caso de no ser posible la devolución, se indique por escrito las razones legales y técnicas que sustentan la negativa.
3. El estado actual del proceso o acta de incautación correspondiente.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 057563446086, correspondió a 3 paquetes con 170 rollos en total, de bejuco seco denominado bejuco chagualo, el cual corresponde a la extracción de raíces aéreas (raíces adventicias) las cuales se forman a partir del tallo o ramas del árbol chagualo *Clusia sp.* Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado.
- El chagualo (*Clusia sp.*) es una especie de la diversidad biológica colombiana, la extracción de las raíces aéreas (bejucos) se realiza de poblaciones presentes en el bosque natural y se considera una extracción de bajo impacto ambiental para el árbol o la especie.
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresada al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- La actividad es desarrollada de manera tradicional como parte de la cultura campesina de la zona para la elaboración de canastos, los cuales son usados para la recolección de café y maíz.
- El aprovechamiento de este recurso no maderable debe realizarse mediante solicitud de trámite de Manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, en concordancia al Decreto 690 del 2021 y la resolución 0219 de 2024.
- Respecto a la solicitud con radicado CE-18209-2025, no es posible la devolución de un producto forestal que ha sido puesto a disposición de la autoridad ambiental sin que se presenten las evidencias que amparan la legalidad de su aprovechamiento y transporte.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que “Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos”; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta proporcional y necesaria debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos de flora silvestre obtenidos sin autorización ambiental y movilizados sin salvoconducto, circunstancias que impiden acreditar su origen legal. La permanencia del material en poder del infractor

frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y general un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas .

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01825-2026 del 20 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 170 rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco chagualo (*Clusia sp.*) distribuidos en 3 paquetes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, mediante la Resolución con radicado RE-00875-2026 del 17 de marzo de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 057563446086

Fecha: 02/07/2026

Proyectó: Lina G.

Técnico: León M.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se

